

#### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil catorce

AUTOS y VISTOS: Es materia de

calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa de los sentenciados Oscar Hugo Pérez Cumpa, Edson Aly Pérez Cumpa y José Enrique Sánchez Yupton, contra la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la resolución de primera instancia, que desvinculándose de la acusación fiscal condenó a Edson Aly Pérez Cumpa como autor del delito contra la Seguridad Pública-conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad; a Edson Aly Pérez Cumpa, Oscar Hugo Pérez Cumpa y José Enrique Sánchez Yupton como autores del delito contra la Administración Pública-violencia contra la autoridad en su forma agravada, en grado de tentativa, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, Luis Miguel Ponce García y José Luis Rodríguez Ingaruca, a cuatro años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### **CONSIDERANDO:**

**Rrimero.** Que, conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.





**Segundo.** El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. Que, en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

**Cuarto.** En ese sentido, la defensa se basa en dos causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal: i) Inciso primero, referido a la inobservancia de garantías de carácter procesal. ii) Inciso segundo, referida a la indebida aplicación de la Ley penal.

Quinto. Los delitos imputados se encuentran regulados: i) En el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. ii) En el artículo trescientos sesenta y siete del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años. El artículo cuatrocientos veintisiete del





Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple, pues se les puede imponer seis años de privación de libertad, de ahí que no sea admisible el recurso.

**Sexto.** Pese a ello, señala la defensa que se debe admitir el recurso para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues la Corte Suprema debe indicar como jurisprudencia que existe vulneración del derecho de defensa cuando la defensa técnica mediante una conducta omisiva no ofrece prueba de descargo en la etapa de control de acusación.

Séptimo. Sin embargo, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial al ser un súpuesto que no se encuentra limitado a las formalidades que se exigen para los recursos de casación, requiere que el recurrente consigne las razones que justifiquen su desarrollo; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: i) Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. ii) La unificación de posiciones disímiles de la Corte. iii) Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. iv) La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de Casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque s<del>'e</del>ñala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de Má doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento".





Octavo. Sin embargo, el recurrente no especificó ni acreditó cuáles son las posiciones oscuras disímiles de la jurisprudencia en este caso, tampoco desarrolla adecuadamente la ayuda que prestaría a la actividad judicial, de ahí que su fundamentación no sea completa y suficiente para admitir su impugnación. En consecuencia, resulta manifiestamente inadmisible el aludido recurso de casación, puesto que en realidad a través del recurso quiere suplir una supuesta deficiencia de la actuación de la defensa, lo que queda en su ámbito de responsabilidad y teoría del caso.

Noveno. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de los sentenciados Oscar Hugo Pérez Cumpa, Edson Aly Pérez Cumpa y José Enrique Sánchez Yupton, contra la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la resolución de primera instancia que desvinculándose de la acusación fiscal condenó a Edson Aly Pérez Cumpa como autor del delito contra la Seguridad Pública-conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, a Edson Aly Pérez Cumpa, Oscar Hugo Pérez Cumpa y José Enrique Sánchez



Yupton como autores del delito contra la Administración Públicaviolencia contra la autoridad en su forma agravada, en grado de tentativa, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, Luis Miguel Ponce García y José Luis Rodríguez Ingaruca, a cuatro años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a las partes recurrentes; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez, por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrána y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

NF/jhsc

2 3 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA